# UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Expediente: N° 2018-2-9-0000443
Resolución: N° 180/2020
Acta: N° 042/020

Montevideo, 01 de octubre de 2020

**VISTO:** Las presentes actuaciones referentes a la empresa BOSQUEMIL S.A. permisionaria de la estación CX-242A “SER FM” que opera en la frecuencia 96.3 MHz de la ciudad de Colonia, Departamento de Colonia.

**RESULTANDO:**

I. Que por Resolución del Poder Ejecutivo N° 85/000 de fecha 1° de febrero de 2000, se autorizó a la empresa BOSQUEMIL S.A. integrada por el Sr. Juan Carlos Carve Helguera, a operar la referida frecuencia.

II. Que de acuerdo a lo que surge de la inspección practicada los días 21 y 22 de febrero de 2018, no se pudieron ubicar los estudios, ni oficina para la atención al público, con personal responsable frente a la misma.

III. Que otorgada a la parte la vista reglamentaria de precepto, comparece a su evacuación y en sus descargos manifiesta esencialmente: que existe una contradicción en el informe dado en vista, en tanto si bien se aplica lo dispuesto por el artículo 86 literal b del Decreto160/019 a fin de la consideración de los antecedentes de la operadora para graduar la sanción; luego se concluye que considerando los mismos se sugiere una sanción de 100 UR(Cien Unidades Reajustables); que la sanción es desproporcionada y que en el caso debe considerarse lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 19.307 y el art. 84 del Decreto 160/019 en los que la propia Administración delimitó los mínimos y máximos sancionatorios según el tipo de infracción y que en el caso no se constató ningún perjuicio que tenga relación con la infracción que impulsa la sanción.

**CONSIDERANDO:**

I. Que las emisoras privadas incurrirán en responsabilidad frente a la Administración, cuando infringieren cualquiera de las condiciones de la autorización.

II. Que el artículo 98 de la Ley 19.307 establece que “Todos los servicios de comunicación audiovisual deberán contar con servicio telefónico y tener en todo momento al frente de la operación a personas con autoridad suficiente para cumplir con las disposiciones emanadas de la URSEC en uso de sus facultades y obligaciones de contralor y fiscalización”.

III. Que surge del análisis de la misma, en concordancia con las demás disposiciones de la ley y obligaciones impuestas a los agentes regulados comprendidos en la misma , que el perjuicio está dado al interés general en tanto la conducta implica en definitiva una obstaculización al ejercicio de los cometidos de contralor y fiscalización del Organismo de aplicación.

IV. Que el velar por el buen funcionamiento de los servicios y su prestación en forma regular, se encuentra comprendido dentro de unos de los cometidos esenciales del Regulador, que es la protección de usuarios y consumidores.

V. Que en el caso la falta es grave y se ve alcanzada por lo dispuesto por el literal B) del artículo 179 de la citada ley, el que reza: “El incumplimiento de las obligaciones correspondientes al registro o el falseamiento de los datos aportados, cuando no constituya infracción muy grave”.

VI. Que considerando lo dispuesto por el literal c) del artículo 84 del Decreto 160/019 de 5 de junio de 2019, se sugiere la imposición de una multa equivalente a UR 50 (Unidades Reajustables Cincuenta).

VII. Que se ha dado al Administrado todas las garantías del debido procedimiento administrativo, confiriéndole vista de las actuaciones, la cual fue evacuada.

**ATENTO:** A lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, sus modificativos y concordantes, la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014, Ley 19.889 de 9 de julio de 2020, Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991 Decreto 160/019 de fecha 5 de junio de 2019, a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones

## LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES RESUELVE:

**1º**- Imponer a la empresa BOSQUEMIL S.A., permisionaria de la frecuencia 96.3 MHz del servicio de radiodifusión en la ciudad de Colonia del Departamento de Colonia, una multa de 50 UR (Cincuenta Unidades Reajustables).

**2º**- Intimar al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 19.307 bajo apercibimiento de sanciones, debiendo comunicar a esta Unidad Reguladora en un plazo de diez días, la información correspondiente.

**3º**- A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Notificaciones, Facturación y Departamento de Teledifusión Sonora. Cumplido, archívese.

Firmado por: Dra. Mercedes Aramendia, Presidente del Directorio, Dra. Isabel Maassardjian, Secretaria General